



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

Resolución de Comisión Organizadora N° 0046-2021-CO-UNAAT

Tarma, 12 de marzo 2021

VISTO:

PROVEÍDO N° 260-2021-UNAAT (08.03.2021), OPINIÓN LEGAL N° 031-2021-UNAAT/OAJ/JLCCH (05.03.2021), OFICIO N° 043-2021-UNAAT/VP Acad/DAA (01.03.2021), INFORME N° 022-2021-UNAAT/VP Acad/DAA/ARA (26.02.2021), OFICIO N° 034-2021-UNAAT/VP Acad/DAA (22.02.2021); y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como persona jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan. El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU);

Que, con Resolución Viceministerial N° 285-2019-MINEDU de fecha 15 de noviembre de 2019, se resuelve reconstituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, integrada por: Dra. Nancy Guillermina VERAMENDI VILLAVICENCIO como Presidenta; Dr. Simeón Moisés HUERTA ROSALES como Vicepresidente Académico y Dr. William Elmer ZELADA ESTRAYER como Vicepresidente de Investigación; además, con la Resolución Viceministerial N° 008-2021-MINEDU, de fecha 08 de enero de 2021, se acepta la renuncia de la Presidenta de la Comisión Organizadora, con eficacia anticipada al 1 de enero de 2020 y se designa al Dr. Wilber JIMÉNEZ MENDOZA en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, publicada el 19 de febrero de 2021, se prorroga a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, por la existencia del COVID-19;

Que, en el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado el 27 de febrero de 2021, se encuentra considerada la provincia de Tarma con el nivel de alerta extremo;

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que establece Disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el Marco del Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, estipula lo siguiente: "Facúltase a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros";

Que, mediante Opinión Legal N° 031-2021-UNAAT/OAJ/JLCCH, de fecha 05 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica indica:

///...





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0046-2021-CO-UNAAT

Pág. 02

"(...)"

II. Antecedentes

- 2.1. *Mediante Solicitud sin número y sin fecha, el estudiante Aldair Anglas Benavides, solicita al Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial de la UNAAT, la reserva de matrícula para el periodo 2020-II, justifica su pretensión por motivos de economía familiar y personal que le obligan a establecerse en un trabajo y por motivos de pandemia, que le impiden continuar sus estudios. Adjunta voucher por concepto de reserva de matrícula por la suma de S/75.00, de fecha 27/01/2021, depósito realizado a la Cuenta Corriente de la UNAAT.*
- 2.2. *A través del Informe N° 008-2021-UNAAT/VP Acad/DSA/URA, la responsable de Registros Académicos, Jacqueline D. Llacza Molina, remite al Director de Servicios Académicos el Informe de Reserva de Matrícula, expone lo siguiente:
"Que, según el Artículo N° 49 y 50 del Reglamento Académico, en la cual manifiesta sobre la reserva de matrícula y su obligatoriedad, se debe tener en cuenta el sustento debidamente documentado, por lo que detallo lo siguiente:
(...)
Alumno matriculado para el Ii Semestre Académico, presenta la siguiente documentación: solicitud de reserva de matrícula, Recibo de Pago por derecho de Reserva de Matrícula. Además indica que por motivos de escasos recursos económicos, tuvo que buscar trabajo eventual por lo que no podrá continuar con sus estudios universitarios, por lo que solicita postergar sus estudios superiores.
Es por ello que SOLICITO A SU DESPACHO TRAMITAR LA RESERVA DE MATRÍCULA MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO, correspondiente al año lectivo 2021, del alumno antes mencionado ya que cuenta con el respectivo sustento, según lo establecido en el Reglamento Académico de la UNAAT.
(...)"¹*
- 2.3. *Del Oficio N° 019-2021-UNAAT/VP Acad/DSA, el Director de Servicios Académicos, Mg. Jimmy Pablo Echevarría Victorio, solicita al Vicepresidente Académico la emisión de la Resolución de Reserva de matrícula del estudiante Aldair Alfredo Anglas Benavides.*
- 2.4. *Conforme lo solicitado, en sesión ordinaria N° 004 de fecha 04 de febrero de 2021, los miembros de la Comisión Organizadora, por unanimidad, acordaron conceder la reserva de matrícula del estudiante Aldair Alfredo Anglas Benavides, de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, por un año académico (correspondiente a los semestres 2021-I y 2021-II).*
- 2.5. *Mediante Oficio N° 034-2021-UNAAT/VP Acad/DAA, el Director de Asuntos Académicos, solicita al Vicepresidente Académico la rectificación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0025-2021-CO-UNAAT, de fecha 4 de febrero de 2021, en el extremo del periodo, siendo lo correcto 2020-II.*
- 2.6. *En ese sentido el Vicepresidente Académico, mediante Oficio N° 178-2021UNAAT/VP Acad, solicita a su autoridad la rectificación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0025-2021-CO-UNAAT, de fecha 04 de febrero de 2021, sobre reserva de matrícula del estudiante Aldair Alfredo Anglas Benavides.*
- 2.7. *Al estudiarse el caso, se advierte que el expediente se encuentra incompleto. Motivo por el cual se solicitó a su despacho, disponer a quien corresponda, se remita a este despacho la documentación pertinente para mejor resolver.*
- 2.8. *Mediante Informe N° 22-2021-UNAAT/VP Acad/DAA/ARA, la responsable de Registros Académicos, Jacqueline D. Llacza Molina, remite 5 archivos del estudiante Anglas Benavides Aldair Alfredo.*

III. Análisis Legal:

- 3.1. *El numeral 100.11) del Artículo 100° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el Artículo 9° del Estatuto Institucional vigente, hace referencia a los derechos de los estudiantes, estableciendo lo siguiente: Derechos de los estudiantes: "Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra índole debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos"*
- 3.2. *Para mayor funcionalidad del marco normativo, es decir la Ley Universitaria y el estatuto, la UNAAT aprueba el Reglamento Académico, documento de gestión aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 108-2017-CO-P-UNAAT, de fecha 8 de agosto de 2017, donde en su Artículo 49° colige: "Reserva de matrícula: El estudiante podrá solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres años consecutivos o alternos".*

///...

¹ El énfasis y agregado es nuestro.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...//RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0046-2021-CO-UNAAT

Pág. 03

Asimismo, se cuenta con el Reglamento del Sistema de Matrícula, documento que en su Artículo 60° establece lo siguiente:

"RESERVA DE MATRÍCULA"

Artículo 60°. Condición: Los estudiantes regulares que no se matriculen en un determinado ciclo académico deben solicitar ante la escuela profesional correspondiente, la reserva de matrícula para mantener su condición de estudiantes.

Este procedimiento se realizará en forma virtual hasta la culminación de la Emergencia Sanitaria en el Perú – Covid 19.

Artículo 61°. Respecto al calendario académico: "Todo estudiante tiene derecho a solicitar reserva de matrícula, siempre que lo haga antes de la fecha de cierre de matrícula extemporánea.

Artículo 62°. Cronograma de actividades académicas: El plazo para la presentación de la solicitud de reserva de matrícula será establecido en el cronograma de actividades académicas y se formaliza mediante la emisión de resolución de Vicepresidencia Académica. El período de reserva no excederá a los tres (3) años académicos consecutivos o alternados, siendo responsabilidad del estudiante regularizar su situación académica en caso de no matricularse.

Artículo 63°. Procedimiento de rezagados: La solicitud en fecha posterior está sujeta a aprobación por la Oficina de Servicios Académicos, dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y comunicada por escrito al interesado. En caso se desee prórroga de la reserva, la solicitud debe ser presentada al término del plazo otorgado.

Este procedimiento se realizará en forma virtual hasta la culminación de la Emergencia Sanitaria en el Perú – Covid 19.

- 3.3. En ese sentido, realizando una interpretación, tanto del marco normativo como de gestión; el estudiante, desde la presentación de su solicitud, no cumplió con la exigencia de presentar los requisitos establecidos como es la presentación de un documento que conste y/o certifique el trabajo que estuvo realizando; lo cual implicaba realizar su devolución y/o declarar su improcedencia del pedido, empero a ello, y al habérsele concedido la reserva de matrícula, conforme se advierte de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0025-2021-CO-UNAAT, de fecha 4 de febrero de 2021, ésta deviene en nulo, ya que consonante a la aplicación del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expone las causales de nulidad, donde expresa que los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, y prosigue. En esa línea, y conforme a los numerales 1) y 2) del referido artículo, la emisión del acto resolutorio no guarda las formalidades exigidas, es decir contravienen a las normas reglamentarias, así como se omitió la presentación de uno de los requisitos exigidos para su validez, es decir el usuario no cumplió con presentar la constancia y/o certificado que acredite estar trabajando y producto de ello le impidió continuar sus estudios; es por ello que dicho acto debe ser declarar nulo de oficio por no encontrarse conforme a Ley.

- 3.4. Ahora, la definición de reserva de matrícula formaliza que el estudiante deja de estudiar un semestre académico. En ese sentido se expidió la Resolución de Comisión Organizadora N° 0025-2021-CO-UNAAT, de fecha 4 de febrero de 2021, concediendo la reserva de matrícula del administrado Aldair Alfredo Anglas Benavides, por el período de los semestres 2021-I y 2021-II, siendo ésta incorrecta, pues se debió expedirse para el período 2020-II (empero a ello, todo esto es incorrecto, ya que ningún estudiante puede solicitar reserva de matrícula, después de haberse matriculado y encontrándose ad portas de estar culminando con el semestre académico 2020-II, ya que las actividades terminaban el 05 de febrero de 2021; es decir, se presume del voucher de depósito a la Cuenta Corriente de la UNAAT, que el estudiante solicitó su reserva de matrícula el 27/01/2021), siendo nula de ipso facto, ipso jure dicho acto resolutorio.

Es de precisar que el mencionado estudiante **CUENTA CON SU FICHA DE MATRÍCULA PARA EL PERÍODO 2020-II**, habiendo estudiado siete cursos, además se cuenta con la Boleta de Notas del semestre académico estudiado, tal es así que cuenta con notas desaprobatorias, entre calificativos que van desde **cero a ocho**, con ello se demuestra que el estudiante tenía pleno conocimiento de haber cumplido con realizar su matrícula para el ciclo académico 2020-II, así como estudiar motivo por el que se llegó a matricular un total de 21 créditos, en esa condición ya no procede la reserva de matrícula, ya que esta acción es solo cuando el estudiante, después de evaluar su situación académica, decide forzosamente interrumpir sus estudios universitarios. Y para reforzar mi exposición, se tiene a la vista la Resolución de Comisión Organizadora N° 0103-2020-CO-UNAAT,

///...





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0046-2021-CO-UNAAT Pág. 04

de fecha 15 de mayo de 2020, donde en su parte resolutive se resuelve **APROBAR EL CALENDARIO ACADÉMICO 2020 REPROGRAMADO**, y en dicho documento se advierte que la reserva y retiro de matrícula es del 07 al 09 de octubre de 2020, en conclusión el estudiante tenía estos tres días para solicitar su reserva y no así cuando llegó a matricularse, y peor aún solicitar su reserva después de haber transcurrido el tiempo prudencial (27 de enero de 2021), en este sentido se refuerza la sugerencia de la declaratoria de nulidad de oficio.

Concluyendo que el estudiante, al haberse matriculado correctamente, pero no registra ninguna asistencia en el curso y/o cursos, tendría que figurar en el acta de evaluación en condición de **desaprobado**.

- 3.5. Se debe tener en consideración la aplicación del Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala sobre los requisitos de los escritos, consignando que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

- 3.6. En ese sentido no se cumplió con el numeral 6), el cual es causal de nulidad de oficio, es decir no presentó la constancia y/o Certificado de Trabajo que justifique debidamente continuar con sus estudios universitarios.

- 3.7. Por su parte, la nulidad de oficio está regulada en el artículo 11° inciso 11.2) primer párrafo del TUO de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo 004-2019JUS), que establece que. "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

- 3.8. Conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Título I, Capítulo II, establece todo lo relativo a la nulidad de los actos administrativos, partiendo del presupuesto que para determinar la validez del acto jurídico su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del procedimiento del procedimiento administrativo general, siendo que se presupone la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional estableciendo las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 10° de la norma acotada debiendo tener en cuenta lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en sus comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la cual señala que "cuando existe falla en su estructura o mala aplicación de sus elementos, provoca surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de sus descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°".

- 3.9. De acuerdo al Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los procedimientos administrativos se rigen por el Principio de Legalidad, donde exige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas. Asimismo, el artículo V señala que respecto a las fuentes del procedimiento administrativos son: "1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho. 2. Son fuentes del procedimiento administrativo: 2.1. Las disposiciones constitucionales. 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional. 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente. 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado (...);

///...





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0046-2021-CO-UNAAT

Pág. 05

3.10. Según el artículo 213° numeral 213.1) y 213.2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de "oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo, indica que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)". Asimismo, en los numerales 213.3 y 214.4 de la norma legal citada, señala que "la nulidad de oficio procede dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y en un proceso judicial siempre que la demanda se interponga en el periodo de (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

3.11. Por su parte, la nulidad de oficio está regulada en el artículo 11° inciso 11.2) primer párrafo del TUO de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS), que establece que "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

3.12. Por último, se sugiere exhortar a las dependencias administrativas cumplir a cabalidad sus funciones, es decir desde el momento en que se origina el trámite administrativo, se tiene que verificar y sugerir al usuario el cumplimiento de la documentación ello para evitar futuras nulidades y ocasionar perjuicios que tarde o temprano puedan ocasionar sinsabores a los servidores y funcionarios de esta universidad.

IV. Conclusiones:

4.1. Del análisis jurídico, esta oficina sugiere lo siguiente:

- A. Se **DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD** Resolución de Comisión Organizadora N° 0025-2021-CO-UNAAT, de fecha 4 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente opinión legal.
- B. Se **exhorte al personal administrativo el cabal desempeño de sus funciones**, los cuales deben poner mayor celo en la resolución de sus actuados, ello con el fin de evitar perjuicios a la parte usuaria e imposiciones de multas pecuniarias en contra de la universidad.
- C. Se **comunique al interesado sobre la acción adoptada y para fines que estime por conveniente.**;

Que, visto en Sesión Ordinaria N° 009, de fecha 12 de marzo de 2021, los miembros de la Comisión Organizadora, por unanimidad, acordaron **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0025-2021-CO-UNAAT, de fecha 4 de febrero de 2021, que resolvió: **CONCEDER la reserva de matrícula solicitado por el estudiante Aldair Alfredo ANGLAS BENAVIDES, de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, por un (01) año académico (correspondiente a los semestres 2021-I y 2021-II)** y **EXHORTAR** al personal administrativo de la UNAAT el cabal desempeño de sus funciones, bajo responsabilidad, los cuales deben poner mayor celo en la resolución de sus actuados, ello con el fin de evitar perjuicio a la parte usuaria e imposición de multas pecuniarias en contra de la universidad; y

En uso de las atribuciones que le confieren al Titular del Pliego la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNAAT, Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 008-2021-MINEDU y conforme a lo aprobado en sesión de Comisión Organizadora;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución de Comisión Organizadora N° 0025-2021-CO-UNAAT**, de fecha 4 de febrero de 2021, que resolvió: **CONCEDER la reserva de matrícula solicitado por el estudiante Aldair Alfredo ANGLAS BENAVIDES, de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, por un (01) año académico (correspondiente a los semestres 2021-I y 2021-II)**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al personal administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, el cabal desempeño de sus funciones, bajo responsabilidad, los cuales deben poner mayor celo en la resolución de sus actuados, ello con el fin de evitar perjuicio a la parte usuaria e imposición de multas pecuniarias en contra de la universidad.

///...





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0046-2021-CO-UNAAT Pág. 06

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Alta Dirección, Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, Dirección de Asuntos Académicos e interesado; para su conocimiento y fines pertinentes.

“REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.-----”



Wilber JIMÉNEZ MENDOZA
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Autónoma Altoandina
de Tarma



Lic. Bethzabe BARRUETA VILCHEZ
Secretaria General
Universidad Nacional Autónoma Altoandina
de Tarma